



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-80/2021

RECURRENTE: PARTIDO HUMANISTA
DE MORELOS

RESPONSABLES: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA Y SU VOCALÍA
EJECUTIVA, DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda que dio lugar a la integración del presente recurso, por las razones que a continuación se explican.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Partido Humanista de Morelos

¹ En adelante, las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa de otro.

A N T E C E D E N T E S

1. Notificación del acto impugnado. El uno de junio, el secretario ejecutivo del IMPEPAC notificó al partido recurrente el oficio INE/JLE/MOR/VE/1088/2021 de la Junta Local, relacionado con la posibilidad de realizar sustituciones de representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla instaladas en la pasada jornada electoral en el estado de Morelos.

2. Primera apelación. Inconforme con tal determinación, el cuatro de junio el partido recurrente presentó un recurso de apelación a través del sistema de juicio en línea implementado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir el oficio INE/JLE/MOR/VE/1088/2021, con el cual por acuerdo de esa fecha se ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-41/2021**.

3. Segunda apelación. Ulteriormente, el tres de agosto el partido recurrente presentó mediante dicho sistema electrónico la misma demanda, para controvertir el referido oficio de la Junta Local con base en la expresión de agravios formulados de manera idéntica a los que previamente había expresado, con la cual se ordenó la integración del recurso de apelación **SCM-RAP-80/2021**

En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un partido político para cuestionar un oficio de la Junta Local y su Vocalía Ejecutiva del INE en Morelos, cuya materia se



relaciona con el proceso de sustitución de sus representaciones para el proceso electoral ordinario 2020-2021 de dicha entidad federativa, en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 180.

Ley de Medios. Artículo 2, 44 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del INE², que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier causa de improcedencia que pudiera actualizarse, la demanda que dio lugar a la integración de este recurso de apelación **debe desecharse**, puesto que el recurrente ejerció su derecho de acción previamente al presentar la misma demanda a través del sistema de juicio en línea para controvertir mediante un recurso de apelación el oficio INE/JLE/MOR/VE/1088/2021, con la cual se integró el diverso recurso de apelación **SCM-RAP-41/2021**.

En ese sentido, por regla general la **preclusión** se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, se intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado,

² Este acuerdo establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones y su ciudad cabecera. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

al señalar a la misma autoridad responsable e, incluso, expresar idénticos agravios, pues se estima que con la primera demanda se ejerció el derecho de acción y, en consecuencia, existe un impedimento para promover un segundo medio de impugnación en los mismos términos.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador para esta Sala Regional el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo establecido en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008³ de rubro «**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**», en el cual se considera que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, numeral 1, así como 9, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, es posible concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Así, con base en lo razonado se concluye que el actor agotó su derecho de acción con la presentación del recurso de apelación **SCM-RAP-41/2021**, el cual, cabe mencionar, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico al recurrente y autoridades responsables y por estrados a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴.

⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.